



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2014

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co medilaserflorenceia@gmail.com info@cub.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00152-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)".

En el *sub judice*, el 6 de septiembre de 2017, la CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de su apoderada judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término de traslado, por 30 días más, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda a la CLÍNICA MEDILASER S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

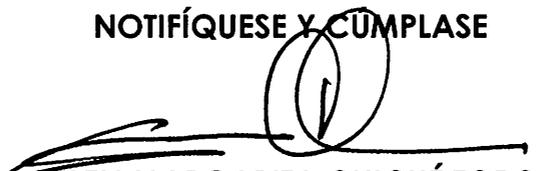
SEGUNDO: ADVERTIR a la **CLÍNICA MEDILASAR S.A.**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 y T. P. No. 204.471 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2513

Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte ejecutante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

Los señores JENNIFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2013-00748-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 30 de junio de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y MODIFICADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 26 de mayo de 2016, en la que se excluyó de la condena a la Fiscalía General de la Nación y aumentando la condena por concepto de perjuicios morales, decisiones en las que se resolvió declarar patrimonialmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor DUVAN HERNANDO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

HERNÁNDEZ y, en consecuencia, ordenar al pago de los perjuicios causados.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2013-00748-00** el 30 de junio de 2015, por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y MODIFICADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 26 de mayo de 2016

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y los fallos de primera instancia y segunda instancia aportados como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, sin embargo, no en la forma solicitada sino de manera parcial, atendiendo a que lo que aparece en la parte resolutive de la sentencia no corresponde a lo pedido en la demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL a favor de JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO y a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CAQUETÁ, representado por la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero y en favor de las siguientes personas:

1. De JENNIFER ANDRES CORREA BARRERA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (59'017.360).
2. De KAREN DANIELA ORTÍZ BARRERA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (59'017.360).
3. De ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, la suma de CINCUENTA Y NUEVE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (59'017.360).
4. De OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, la suma de CINCUENTA Y NUEVE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (59'017.360).

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00539-00

5. De KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, la suma de CINCUENTA Y NUEVE DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (59'017.360).

6. Por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Milán, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

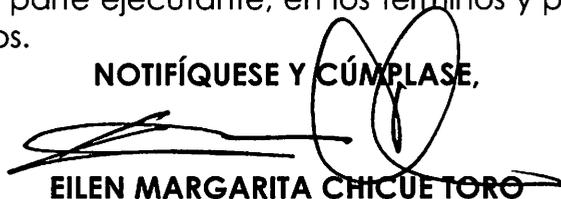
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.689 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS. victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00702-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2512

Mediante auto fechado el 9 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas. Advirtiéndose que los señores ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, actuarán mediante agente oficioso; y los jóvenes JOHAN SMITH LOZADA y ERIKA LUCÍA PACHÓN DELGADO, al cumplir la mayoría de edad, actuarán en el presente proceso a nombre propio, para lo cual aportaron los respectivos poderes, visibles a folios 165 y 167 del expediente.

De esta manera, cabe precisar que los señores GLORIA POLANCO SÁNCHEZ, FLOR ALBA CUERVO ICO, KASSANDRA GARCÍA CUERVO, HILDA KATHERINE SALAZAR, ESTER JULIA GALVIS CARDOZO, LUÍS ALFREDO CARDOZO, NUBIA LOZADA SUÁREZ, HERASMO PACHÓN GARCÍA, LUDIBIA DELGADO MÉNDEZ, OSCAR ANTONIO LOZADA, ANTONIO MARÍA LOZADA GUTIÉRREZ, ARVEY PÉREZ ARIAS, ADRIANA CRISTINA ASTUDILLO CARABALÍ, JOSÉ NELSON RODRÍGUEZ, DARLENY SOTTO CORREA, FABER HUMBERTO MORALES GALVIS, JOHAN SMITH LOZADA y ERIKA LUCÍA PACHÓN DELGADO, y de los menores YESICA DANIELA ASTUDILLO POLANCO, CÉSAR AUGUSTO CUERVO ICO, FRANKLIN LÓPEZ CUERVO, LAURA VALENTINA TORRES, NASLY ANDREA LOZADA, ANDERSON MILER LOZADA, LAURA VALENTINA PACHÓN DELGADO, LAURA DANIELA PÉREZ, KAREN SOFÍA PÉREZ, JEFFERSON RODRÍGUEZ SOTTO, ADRIAN RODRÍGUEZ SOTTO, CHARIT MICHEL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00702-00

RODRÍGUEZ SOTTO y NELCY YULIETH RODRÍGUEZ SOTTO, actuarán mediante apoderado judicial, y los señores ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO y SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, actuarán mediante agente oficioso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 160, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores GLORIA POLANCO SÁNCHEZ, ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, FLOR ALBA CUERVO ICO, KASSANDRA GARCÍA CUERVO, HILDA KATHERINE SALAZAR, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, ESTER JULIA GALVIS CARDOZO, LUÍS ALFREDO CARDOZO, NUBIA LOZADA SUÁREZ, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, HERASMO PACHÓN GARCÍA, LUDIBIA DELGADO MÉNDEZ, OSCAR ANTONIO LOZADA, ANTONIO MARÍA LOZADA GUTIÉRREZ, ARVEY PÉREZ ARIAS, ADRIANA CRISTINA ASTUDILLO CARABALÍ, JOSÉ NELSON RODRÍGUEZ, DARLENY SOTTO CORREA, FABER HUMBERTO MORALES GALVIS, JOHAN SMITH LOZADA y ERIKA LUCÍA PACHÓN DELGADO, y de los menores YESICA DANIELA ASTUDILLO POLANCO, CÉSAR AUGUSTO CUERVO ICO, FRANKLIN LÓPEZ CUERVO, LAURA VALENTINA TORRES, NASLY ANDREA LOZADA, ANDERSON MILER LOZADA, LAURA VALENTINA PACHÓN DELGADO, LAURA DANIELA PÉREZ, KAREN SOFÍA PÉREZ, JEFFERSON RODRÍGUEZ SOTTO, ADRIAN RODRÍGUEZ SOTTO, CHARIT MICHEL RODRÍGUEZ SOTTO, NELCY YULIETH RODRÍGUEZ SOTTO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CENTRO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la INSPECCIÓN SUPERIOR Y SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00702-00

consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CENTRO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la INSPECCIÓN SUPERIOR Y SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CENTRO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la INSPECCIÓN SUPERIOR Y SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00702-00

SEXO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

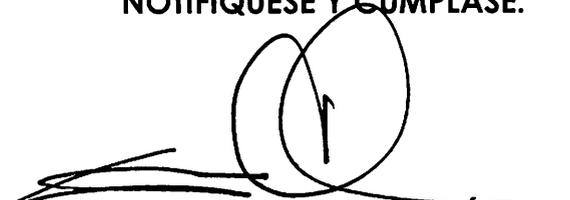
SÉPTIMO: El abogado VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO, en calidad de agente oficioso de los señores ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, deberá prestar caución equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.

OCTAVO: Los demandantes ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, quienes actúan mediante agente oficioso, deberán ratificar dicha condición dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.691.338 y Tarjeta Profesional N° 189.147 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALDANA Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00845-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2514

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALDANA, DIEGO FERNANDO PERDOMO GASCA, AMPARO ALDANA VALENCIA, WILSON RAMÍREZ MUÑOZ, y los menores SOFÍA PERDOMO RAMÍREZ y JUAN CAMILO RAMÍREZ ALDANA, en contra del E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y LA CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales é inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte prematura de su hija, sobrina, nieta que estaba por nacer, como consecuencia de una falla médica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALDANA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00845-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALDANA, DIEGO FERNANDO PERDOMO GASCA, AMPARO ALDANA VALENCIA, WILSON RAMÍREZ MUÑOZ, y los menores SOFÍA PERDOMO RAMÍREZ y JUAN CAMILO RAMÍREZ ALDANA, en contra del E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y LA CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALDANA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00845-00

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. - SUCURSAL FLORENCIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional de abogado No. 242.210 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO Y OTROS forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00848-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2502

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores JOHN JAIRO MONTES MARTÍNEZ, HÉCTOR BRAVO PRECIADO, GENTIL LEIVA MOTTA, JOSÉ LUIS ROJAS RÍOS, MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO, PABLO CÉSAR GRISALES CERÓN, FERNANDO CAICEDO PARRA, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ SALAZAR, DINA LEONOR BONILLA CARDONA, JHON RAMIRO SÁNCHEZ LOPERA, ERLEY CICERY VALENZUELA, NOE CANO CAPERA, RAUL ROJAS SÁNCHEZ, EVELIO CAMACHO ROMERO, JORGE HERNÁN ARISTIZÁBAL CASTAÑO, JAVIER IBARRA VALENCIA, RAFAEL ANTONIO BELTRÁN NOREÑA, ELIZABETH TORRES FIGUEROA, JAIME CARDOZO ORTIZ, AQUIMÍN BUSTOS RAMOS, JOHN JAIRO FLORIANO PINZÓN, CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ BLANCO, MIGUEL VILLANUEVA VARGAS, DANIEL ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1529, 1528, 1527, 1524, 1525, 1526, 1541, 1540, 1539, 1538, 1544, 1543, 1542, 1547, 1546, 1537, 1536, 1545, 1530, 1533, 1531, 1535, 1532 y 1534 todas del 11 de mayo de 2017; en consecuencia, se cancelen a los hoy demandantes, los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios por haberse laborado en los días de descanso obligatorio, la indexación de las sumas reconocidas, intereses moratorios, condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 160, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO Y OTROS
CONTRA: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00848-00

Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por los señores JOHN JAIRO MONTES MARTÍNEZ, HÉCTOR BRAVO PRECIADO, GENTIL LEIVA MOTTA, JOSÉ LUIS ROJAS RÍOS, MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO, PABLO CÉSAR GRISALES CERÓN, FERNANDO CAICEDO PARRA, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ SALAZAR, DINA LEONOR BONILLA CARDONA, JHON RAMIRO SÁNCHEZ LOPERA, ERLEY CICERY VALENZUELA, NOE CANO CAPERA, RAUL ROJAS SÁNCHEZ, EVELIO CAMACHO ROMERO, JORGE HERNÁN ARISTIZÁBAL CASTAÑO, JAVIER IBARRA VALENCIA, RAFAEL ANTONIO BELTRÁN NOREÑA, ELIZABETH TORRES FIGUEROA, JAIME CARDOZO ORTIZ, AQUIMÍN BUSTOS RAMOS, JOHN JAIRO FLORIANO PINZÓN, CÉSAR AUGUSTO NÚÑEZ BLANCO, MIGUEL VILLANUEVA VARGAS, DANIEL ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO Y OTROS
CONTRA: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00848-00

acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-25, C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JAMES MÉNDEZ GALVIS y OTROS <u>N.A.</u>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00258-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2503

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JAMES MÉNDEZ GALVIS, YINETH REYES TIRADO, OSNAR ORDELY MÉNDEZ GALVIS, HILLER MÉNDEZ JARAMILLO, NANCY GALVIS VALENCIA, HILLER MÉNDEZ GALVIS, y los menores MICHAEL STIVEN MÉNDEZ PERDOMO, BRAYAN MÉNDEZ PERDOMO y YESICA ALEJANDRA MÉNDEZ PERDOMO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor JAMES MÉNDEZ GALVIS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES STIVEN MÉNDEZ PERDOMO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00258-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JAMES MÉNDEZ GALVIS, YINETH REYES TIRADO, OSNAR ORDELY MÉNDEZ GALVIS, HILLER MÉNDEZ JARAMILLO, NANCY GALVIS VALENCIA, HILLER MÉNDEZ GALVIS, y los menores MICHAEL STIVEN MÉNDEZ PERDOMO, BRAYAN MÉNDEZ PERDOMO y YESICA ALEJANDRA MÉNDEZ PERDOMO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES STIVEN MÉNDEZ PERDOMO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00258-00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

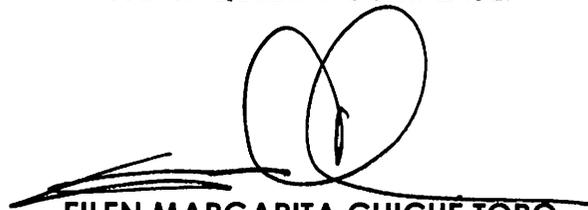
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.774.254 y Tarjeta Profesional N° 183.144 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-6, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA dsajnvanotif@dendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridica@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00833-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2009

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



DANILO MARIN ORTÍZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: WEIMAR ERNESTO MINA RODRIGUEZ <i>notificacionjuricarmocre@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00644-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No.

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 5 de octubre de 2017, la cual fue suspendida mientras el comité de conciliación de la entidad demandada emitía la propuesta conciliatoria. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de enero del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002- 2014-00775-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2492

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente acción constitucional de cumplimiento, y por considerarlas necesarias, pertinentes y útiles se decretan las siguientes:

- **De la parte accionante**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda de folios 4 a 28 del Cuaderno Principal 1.
2. Se decreta la prueba documental solicitada por la parte accionante en el acápite de "*Documental Solicitada*" de la demanda, en consecuencia, por Secretaría solicite a la Oficina Jurídica del Municipio de Florencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe: i) Cuál es la entidad que presta el servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Florencia y bajo qué soporte legal lo hace; ii) Informe si con posterioridad al 18 de julio de 2013, se ha efectuado convocatoria pública para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad, en caso afirmativo, remitir copia de la convocatoria.
3. El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental relacionada en el numeral 3.2.1.3, en atención a que ya obra en el expediente.

- **Del vinculado – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 243 a 300 del Cuaderno Principal 2 y 301 al 438 del Cuaderno Principal 3.
2. Se decreta la prueba documental solicitada por la parte accionada SERVINTEGRAL S.A. E.S.P en el acápite de *“MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE VINCULADA”* de la contestación de la demanda, en consecuencia, por Secretaría solicite al Municipio de Florencia, Superintendencia de Servicios Públicos, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación remitan la información relacionada en los numeral 2, 3, 4 y 5.
3. El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental relacionada en el numeral 6, en atención a que ya obra en el expediente.

- **Del Ministerio Público**

1. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la intervención judicial realizada el 27 de abril de 2015 y que obran a folios 45 a 56 del Cuaderno Principal 1.

- **De Oficio**

1. Se tienen como pruebas documentales las recaudadas en el trámite de segunda instancia surtido dentro de la presente acción constitucional de cumplimiento – que fue nulitada – y que obran de folios 104 a 107 del Cuaderno Principal 2.

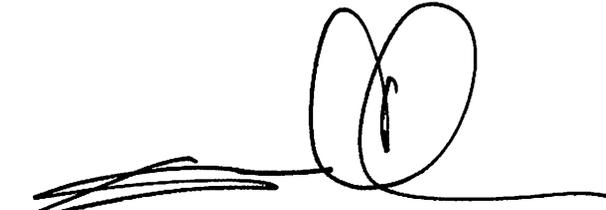
Finalmente, acreditados los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación, conforme lo señalan los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 s.s. del Código General de Proceso, el Juzgado, resuelve:

RECONOCER personería adjetiva al abogado KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.523.093 y Tarjeta Profesional N° 238.194 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.631.544 y Tarjeta Profesional N° 35.003 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2443

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARWIN ALBERTO VALENZUELA Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>sguzman@asistir-abogados.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Decaq.asjur@policia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00505-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad – *conciliación extrajudicial* – de que trata el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO VALENZUELA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00505-00

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsable administrativa y extracontractualmente de la muerte del señor EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ocurrida el 23 de marzo de 2014.

Así las cosas, en el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 23 de marzo de 2014, por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 24 de marzo de 2014 hasta el 24 de marzo de 2016.

Dentro del expediente, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, teniendo que fueron presentadas dos solicitudes, la primera el 11 de marzo de 2015 (fls. 165 a 168) y la segunda el 28 de marzo de 2016 (fls. 197 a 200), sin embargo, considerando a que esta

² *“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

³ *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO VALENZUELA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00505-00

Última fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, se realizará el computo frente a la primera.

Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió el término de caducidad, 11 de marzo de 2015, hasta el 11 de junio de 2015, cuando venció el término de tres meses, que fue lo que ocurrió primero, pues no se acreditó que haya habido acuerdo conciliatorio, ni expedición de acta.

Es decir, entre el 24 de marzo de 2014 y el 11 de marzo de 2015, corrieron 11 meses y 17 días, reanudándose los 12 meses y 13 días restantes, a partir del 11 de junio de 2015, por tal razón, hasta el 24 de junio de 2016 corría el término dispuesto para incoar el medio de control, empero, la demanda fue presentada el 29 de junio de 2016, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRIGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2488

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDNA YINET ORTÍZ GRANADOS Y OTROS
Dirección electrónica:	dianarocioba@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	Decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00386-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por la indebida notificación de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

(...)”

En el *sub judice*, la sentencia de primera instancia que se profirió fue notificada a la parte demandante al correo electrónico *humpolar@hotmail.com*, pese a que desde la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2015, se había informado que el correo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA TERESA GONZÁLEZ ARDILA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00386-00

para notificaciones era *dianarocioba@hotmail.com*, en consecuencia, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, razón por la cual, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría rehágase la notificación nulitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: RAUL LOPEZ OBANDO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00168-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2484

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 12 de octubre de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en precedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, como quiera que cuando

se refirió al acto administrativo contenido en el Oficio 20145660924481, por error meramente de cambio de palabra, en la providencia se registró que había sido expedido el 10 de enero de 2014 – tal y como quedó registrado en el acta que fue aportada -, tornándose precedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control, en audiencia inicial el 12 de octubre de 2017, el cual quedará así:

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios 20145660022751 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 10 de enero de 2014 y No. 20145660924481 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 1º de septiembre de 2014, en virtud de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% del demandante a partir del 1 de noviembre de 2003; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2487

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NEFTALI MALAMBO CHICO Y OTROS <i>marthacvg@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL <i>decaq.notificaciones@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00650-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1998 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual, entre otros, se prescindió de unos testimonios y se decretó el cierre del período probatorio.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación. Por su parte, el artículo 243 ibídem, señala cuales providencia son susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

"APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas del Juzgado)

En los términos de las disposiciones antes señaladas, la decisión que deniega la práctica de una prueba pedida oportunamente – como en el presente caso, al no señalarse nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de formalizar el dictamen pericial presentado por la parte demandante -, se encuentra dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Empero lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se adecuará a apelación, el recurso, por ser el procedente en este caso y se procede a resolver sobre su concesión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – artículo 226 y numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

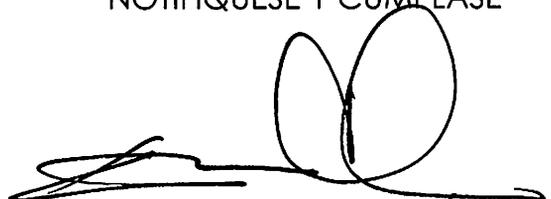
RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1998 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual, entre otros, se prescindió de unos testimonios y se decretó el cierre del período probatorio.

SEGUNDO. REMÍTASE a la citada Corporación para lo de su competencia, copia de la demanda con sus respectivos anexos, copia del acta de audiencia inicial y de pruebas – *con su respectivo medio magnético* -, copia del auto interlocutorio No. 1998 del 15 de septiembre de 2017, y copia del recurso de reposición propuesto contra la mencionada providencia, las cuales serán compulsadas a costa de la parte apelante en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2476

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO LAGO DUARTE Y OTRA
Dirección electrónica:	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00265-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de emplazar a la señora YESSICA PAOLA LARGO LEMUS, por desconocerse su dirección actual.

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, precisando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se estableció el Emplazamiento para notificación personal, en los siguientes términos:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2017, manifiesta que ignora la dirección actual donde puede ser notificada la señora Yessica Paola

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LAGO DUARTE Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00265-00

Largo Lemus y solicita que la notificación sea realizada mediante edicto emplazatorio.

Así las cosas, el Juzgado ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento de la señora YESSICA PAOLA LARGO LEMUS, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

Así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por emplazamiento a la señora YESSICA PAOLA LARGO LEMUS, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – *El Tiempo* o *El Espectador* – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

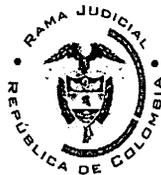
SEGUNDO: Así mismo, se ordena a la parte demandante REMITIR comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2450

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
qytabogados@qytabogados.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y
OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
siau@clinicamedilaser.com.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00549-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 2027 del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad propuesta.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud de nulidad procesal, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, puesto que únicamente se refiere a aquellos eventos en donde se decreta, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

Empero lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se adecuará a reposición, el recurso, por ser el procedente en este caso y se procede a resolver.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 2027 del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad propuesta.

3.1. Antecedentes

Los señores SOFIA FALLA VELASCO, LUIS EDUARDO VARGAS FALLA, YOLANDA VARGAS FALLA, ELIZABETH VARGAS FALLA y JORGE POVEDA SALINAS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, CAPRECOM E.P.S., y contra la CLÍNICA MEDILÁSER, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la amputación del miembro inferior derecho a la señora SOFIA FALLA VELASCO, ocurrida el día 02 de mayo de 2013,

cuando se encontraba bajo el cuidado y la atención de las entidades demandadas. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: **i).** La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; **ii).** La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; **iii).** La CLÍNICA MEDILÁSER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante Auto del 14 de octubre de 2016, se admitió la reforma a la demanda y se procedió a su notificación y traslado; vencido el cual, se admitieron los llamamientos en garantías efectuados, mediante providencia del 25 de noviembre de 2016, surtiéndose la notificación y traslado de la demanda, su reforma y de los llamamientos a las respectivas entidades.

El 27 de junio de 2017, el apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó incidente de nulidad, aduciendo que no se realizó en debida forma la notificación a dicha entidad. Mediante providencia 2027 del 22 de septiembre de 2017, se negó la petición anterior, contra la cual, el apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS, dentro del respectivo término legal – *28 de septiembre de 2017* - interpuso recurso de apelación, considerando que la entidad que representa, no fue notificada en debida forma y que con ello se vulneran la garantías fundamental del debido proceso y defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El auto mediante el cual no se decreta una nulidad procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión recurrida, no se repondrá, en consideración a que si bien, la notificación personal del auto admisorio es compleja, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, porque implica el envío de un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 de la entidad accionada, y además, la remisión física por la empresa de servicio postal autorizado copia de la providencia que se notifica, la demanda y sus anexos; en el presente caso, tales situaciones fueron cumplidas a través de la Secretaría del Despacho, al buzón de correo electrónico ccamarq@mapfre.com.co y

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

njudiciales@mapfre.com.co, así como el envío físico a la carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, y frente a la configuración de los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones judiciales, debe señalarse que la Ley 527 de 1999, reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos entre otros; por su parte, el Consejo de Estado en auto del 16 de junio de 2014, RI 3496-2013, M. Luís Rafael Vergara Quintero, al resolver un asunto similar, precisó que no puede considerarse como actuaciones irregulares aquellas relacionadas con la configuración de los correos electrónicos por parte de las entidades y que tales circunstancias no hacen ineficaces las notificaciones.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

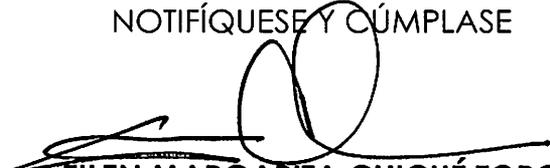
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 2027 del 22 de septiembre de 2017, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad propuesta; conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2027 del 22 de septiembre de 2017, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2486

SOLICITUD:	DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00347-00

Mediante auto interlocutorio No. 00964 del 12 de mayo de 2017, se concedió amparo de pobreza al señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, designándose auxiliar de la justicia para que fungiera como su apoderado judicial, sin embargo, ante la no aceptación se procedió a realizar nueva designación.

Comunicada el nombramiento, el mismo no fue aceptado, justificándose debidamente la causal de rechazó. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, se procederá con una nueva designación, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículos 49 y 154 inciso 3° del Código General del Proceso.

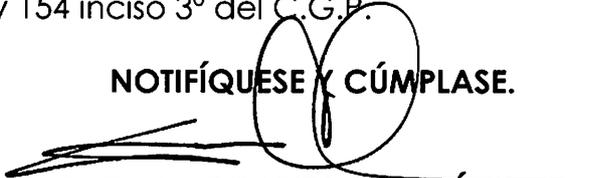
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como apoderada del amparado, a la doctora SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.443 y T.P 174.848 del CSJ, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00157-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.2491

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes según escrito presentado el 2 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA, mediante apoderado judicial, instaura el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron causados por la disminución de la capacidad cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No.34 "Juanambu" de esta ciudad.

Al cumplirse los requisitos formales y de procedibilidad la demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2013, procediéndose a la notificación de la parte demandada, quien en el término de traslado contestó la demanda. La audiencia inicial y de pruebas se realizaron el 17 de junio y 24 de noviembre de 2015, respectivamente, mediante providencia del 7 de abril de 2017 se clausuró el período probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; finalmente el 31 de mayo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia carácter condenatorio, en contra de la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación, razón por la cual, se convocó a audiencia de conciliación para el 4 de septiembre de 2017, la cual fue suspendida, ante el ánimo conciliatorio de las parte.

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2017, los apoderados judiciales de la partes, presentan la propuesta conciliatoria dada según los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa el 12 de octubre de 2017 y aceptada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede judicial, el 2 de noviembre de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

Durante la Audiencia de Conciliación realizada dentro del presente medio de control el 4 de septiembre de 2017 las partes manifestaron su ánimo conciliatorio, razón por la cual, fue suspendida la diligencia, habiéndose informando mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2017, del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, la apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 12 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencia de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de reparación directa, la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior, de acuerdo con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, en el *sub judice*, se tuvo conocimiento del daño a partir de la realización del Acta de Junta Médica Laboral No. 43402 realizada el 15 de abril de 2011, en consecuencia, el término de caducidad corría entre el 16 de abril de 2011 y el 16 de abril de 2013; la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2013, en consecuencia, no operó dicho fenómeno jurídico.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el *sub judice* es un asunto susceptible de conciliación, pues se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido económico, por tratarse de una indemnización que ha sido ordenada dentro de un medio de control de reparación directa, en sentencia de primera instancia.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Decreto 8645 del 24 de diciembre de 2012 y Resolución No. 0396 del 26 de enero de 2015, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado JOSÉ LUÍS OSPINA SÁNCHEZ.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

Dentro del plenario obra el Oficio del 12 de octubre de 2017, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA, confirió poder con facultad expresa para conciliar a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO.

d) De las pruebas

La obligación conciliada se fundamenta en los documentos aportados en debida forma al expediente; de igual manera la decisión de conciliación se sustenta en la condena que recibió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la afectación psicológica del señor CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA, mediante fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo celebrado no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consideración a que en el fallo de primera instancia fue condenada la entidad por la afectación psicológica del soldado campesino CESAR AUGUSTO ROJAS CARMONA, anudado a lo anterior, el acuerdo logrado, constituye un beneficio para la entidad, por la cuantía, pues la suma por la cual se concilia – *80% del valor de la condena proferida* -, obviamente, es menor a la reconocida en la sentencia al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada dentro del presente medio de control y que consta en el documento radicado por las partes el 2 de noviembre de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

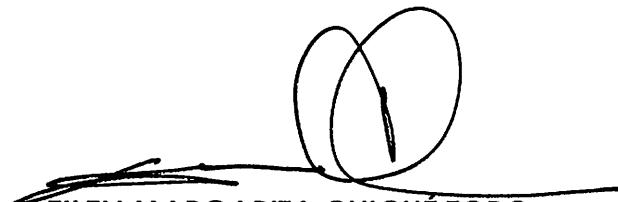
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que consta en el documento radicado el 2 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Expedir copia de la presente providencia según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1997

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA MARIA SALAZAR MEDINA
Dirección electrónica	<i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00622-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1999

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CONSUELO MARIA DEL MORA QUIÑONES
Dirección electrónica	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00566-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

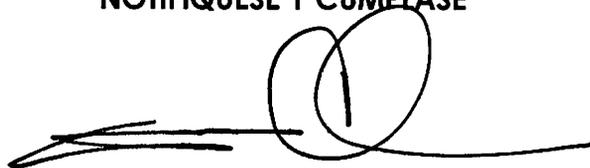
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1998

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ARLEX FABIAN GALVIS RAMOS
Dirección electrónica	<i>abogado.almanza@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00152-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

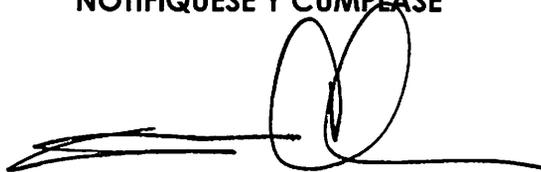
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1995

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LIMBANO SANCHEZ ARAGON
Dirección electrónica	<i>notificacionjuridicarmocre@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO-CASUR
Dirección electrónica	<i>direccion@casur.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01018-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1994

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA MAGDALENA GOMEZ SILVA
Dirección electrónica	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00117-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1993

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL ESTEBAN HERRERA
Dirección electrónica	<i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-01068-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

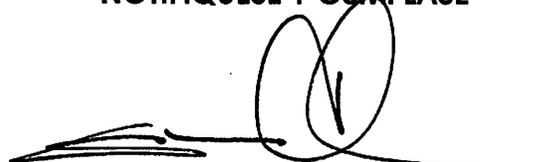
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1992

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DORIS MOLANO OYOLA
Dirección electrónica	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUET-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica	<i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-31-002-2014-00180-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1996

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUTH AMPARO PEÑA MELO
Dirección electrónica	<i>jemaesva64@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00672-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

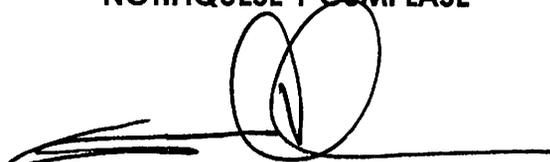
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: ALCIDES MOTTA LOZANA qytnotificaciones@qytabogados.com
EJECUTADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2489

Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita insistir en el cumplimiento de la medida cautelar respecto de los recursos depositados en el Banco Popular y reiterar la orden del embargo a los recursos de los depositados en el BBVA; argumentando que pese a que se trate de recursos inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, lo cierto es que se trata del cumplimiento de una condena de carácter laboral y en consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional – que cita – opera una excepción legal.

Para resolver la petición, debe señalarse en primer lugar que conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, son bienes inembargables:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a

disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Al respecto, las decisiones de la Corte Constitucional en materia de medidas cautelares, han señalado como regla general la inembargabilidad de las cuentas en las que se consignen recursos de la Nación, tal y como se reseña a continuación:

En Sentencia C-546 de 1992, señaló para uno de los fines esenciales del Estado, es la efectividad de los principios, derechos y deberes; frente al cual, la inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de igualdad material, y se convierte en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho; por lo que considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la Nación, éste será embargable, reiterada en la Sentencia C-103 de 1994.

Posteriormente, precisó en la Sentencia C-354 de 1997, que el principio de inembargabilidad general es ajustado a la Constitución, conforme a la jurisprudencia reiterada; sin embargo, que se presentan excepciones cuando se trata de sentencias judiciales que no hayan sido canceladas en el término otorgado por la Ley, siendo posible, adelantar la ejecución, en primer lugar frente a cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y sobre bienes de las entidades.

Finalmente, en la Sentencia C-1154 de 2008, reitera que la regla general adoptada por el Legislador, es la inembargabilidad de los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, que la misma debe armonizarse con los demás principios y derechos Constitucionales, por lo que admite las siguientes excepciones: i) cuando hay necesidad de satisfacer créditos y obligaciones laborales, ii) para garantizar la seguridad jurídica y el respeto por los derechos reconocidos en providencias judiciales de origen laboral y iii) para el pago de títulos Estatales. En dichos casos, vencido el plazo legal para su cumplimiento podrá imponerse medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y cuando no sean suficientes acudirse a los recursos de destinación específica.

Así las cosas, aunque en el presente caso nos encontramos frente al cumplimiento de una sentencia judicial de origen laboral, a la fecha no se ha acreditado por la parte ejecutante que el cumplimiento del fallo judicial, sólo pueda realizarse a través del embargo de bienes y rentas incorporadas

al presupuesto; aunado a lo anterior, no se persigue el embargo de la cuenta de pago de sentencias o conciliaciones ni de ingresos corrientes de libre destinación; por lo anterior, la solicitud de insistencia será negada.

Por último, se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio al Banco BBVA, puesto que a la fecha no se ha recibido respuesta de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá,

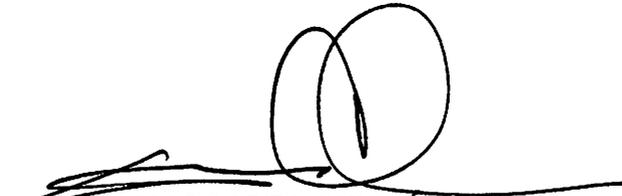
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de insistencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de la medida cautelar decretada en el presente asunto, frente al Banco Popular, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaria reitérese el oficio 0718 del 14 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2008

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE.	ALCIDES MOTTA LOZADA qytnotificaciones@qytabogados.com
EJECUTADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00353-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y que obra a folios 130 a 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LIDES DE JESÚS REYES RAMÍREZ chatoreyes62@hotmail.com.co
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00681-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2449

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 6 de octubre de 2017, en audiencia inicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

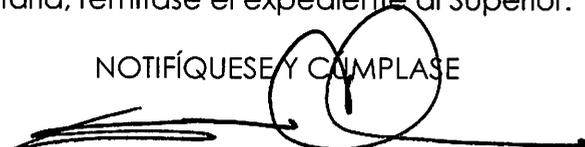
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GILDARDO GÓNGORA Y OTROS abogadocesarvaron@gmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00960-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2490

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 19 de julio de 2017, en audiencia inicial, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, se dio cumplimiento al requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, habiéndose realizado audiencia de conciliación el 15 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

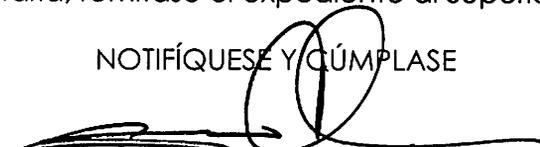
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2017, proferida en audiencia inicial dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN notificacionescoopsolidar@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 73-001-33-33-752-2015-00257-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2439

El 11 de noviembre de 2015, el señor JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIOAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios 20155660324031 del 14 de abril de 2015 y 20155660430311 del 14 de mayo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual tomando como base la asignación establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación de las prestaciones sociales, el pago de las diferencia generadas debidamente indexadas, y la condena en costas y agencias en derecho.

Inicialmente la demanda fue admitida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 21 de enero de 2016 y se surtió el trámite procesal correspondiente, hasta la celebración de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 26 de octubre de 2017, dicho Despacho Judicial declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al territorial y ordenó el envío de las diligencia para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, se avocará conocimiento, se declarará la validez de las actuaciones surtidas conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la

audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR la validez de las providencias y del trámite procesal, surtido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS distribuidorasurtilima@surtilima.co jenni1919@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-34-005-2014-00009-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2501

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-421-636-1-0003127 del 24 de mayo de 2013, y la Resolución No. 03-236-408-601-776 del 18 de septiembre de 2013; en consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita se declare la legalidad de la mercancía retenida que les fue retenida, restituyéndole las mercancías que les fue incautada, y retribuyendo los dineros por concepto de las mercancías vencidas mientras duraron incautadas, finalmente, que se condene en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

-No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; circunstancia indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, tal como lo exige y establece el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTILIMA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO: 11-001-33-34-005-2014-00009-00

numeral 1º del artículo 161, numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA.

-Así mismo, no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en razón a que no se aportaron el número de traslados pertinentes para la notificación respectiva de la demanda a todos los sujetos procesales, esto es, partes, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

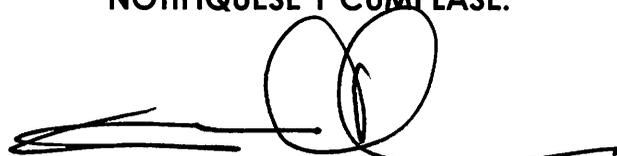
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIR TRUJILLO BELTRÁN uribebossioabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00837-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2494

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIR TRUJILLO BELTRÁN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo reproducido con el Oficio No. Consecutivo 2015-81258 del 18 de noviembre de 2015; en consecuencia, solicita se reliquide la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el reajuste de la prima de actividad, así mismo, se paguen las diferencias en las mesadas de su asignación de retiro dejas de cancelar, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, se reconozcan los intereses de que trata el artículo 192 ibídem, y se condene en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR TRUJILLO BELTRÁN
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00837-00

uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ UBER RODRÍGUEZ DUCUARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00831-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2495

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ UBER RODRÍGUEZ DUCUARA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-49529 del 22 de agosto de 2017; en consecuencia, solicita se reliquide la asignación de retiro del demandante, se indexen los valores reconocidos, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ UBER RODRÍGUEZ DUCUARA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00831-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SIERVO JOSÉ FUENTES MARIÑO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00841-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2496

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor SIERVO JOSÉ FUENTES MARIÑO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-71547 del 27 de octubre de 2016; en consecuencia, solicita se reliquide la asignación de retiro del demandante, se indexen los valores reconocidos, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIERVO JOSÉ FUENTES MARIÑO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00841-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

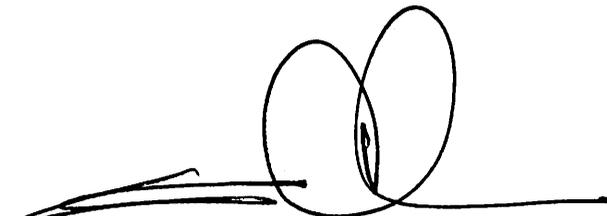
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BAUDILIO SUA MENDIVELSO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00829-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2497

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor BAUDILIO SUA MENDIVELSO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-23502 del 09 de mayo de 2017; en consecuencia, solicita se reliquide la asignación de retiro del demandante, se indexen los valores reconocidos, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAUDILIO SUA MENDIVELSO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00829-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

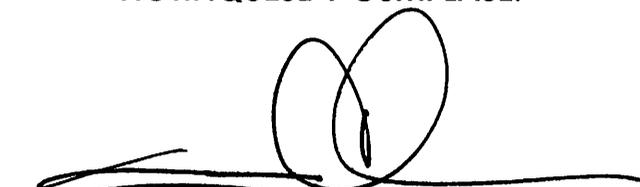
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2442

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO MANJARREZ BARRETO Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>osechara@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	<i>dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00842-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores PEDRO MAJARRES BARRETO, KAREN LORENA DIAZ CAVIEDES, PEDRO ANTONIO MANJARRES MORALES, GENOBA BARRETO TORRES, LUIS EDUARDO MANJARREZ QUINTERO, MAYERLI MAJARRES BARRETO, ANDREZ MANJARRES BARRETO y YAMPIER FARID MANJARRES BARRERO y la menor CATALINA MISHHELL MANJARRES DÍAZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsable administrativa y extracontractualmente por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Pedro Manjarres Barrero en el período comprendido entre el 17 de mayo de 2012 y el 6 de abril de 2016; en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que aducen fueron causados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MANJARRES BARRETO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00842-00

Atendiendo a que no existe claridad si el menor YIMI ADRIAN MANJARRES MORALES, es parte o no, dentro del presente medio de control, puesto que en el encabezado de la demanda, no se relaciona, sin embargo, en el acápite de declaración y condenas, se solicita el reconocimiento de perjuicios a su favor.

2. No se cumple con lo dispuesto artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*.

Si bien el señor PEDRO ANTONIO MANJARRES MORALES, actuando en representación del menor YIMI ADRIAN MANJARRES MORALES otorgó poder al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ (fl. 3), se hace necesario que acrediten la calidad con la que actúa y además si el representado es o no, menor de edad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

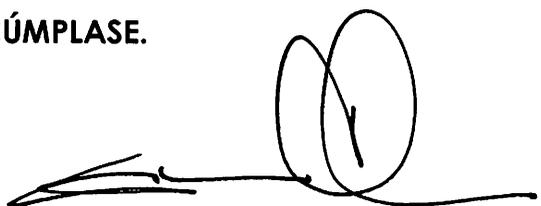
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2434

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO VERANA MURILLO Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>luzneysa@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00835-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores VÍCTOR ALFONSO VERANA MURILLO, KAREN LORENA SAPUY CLAROS, CRISTIAN DAVID VERANA MURILLO, LEIDY LEANDRA VERANA MURILLO y YANETH VERANA MURILLO y los menores JAROLD ANDRÉS VERANA SAPUY, LORENZ VICTORIA VERANA SAPUY y SHAROL SOFIA VERA MURILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y extracontractualmente de las lesiones, afecciones y pérdida de la capacidad laboral, sufrida por el señor VÍCTOR ALFONSO VERANA MURILLO , durante la prestación de su servicio militar obligatorio; en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que aducen fueron causados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)”

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO VERANA MURILLO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00835-00

Respecto de la menor SHAROL SOFIA VERANA MURILLO, se observa de su registro civil de nacimiento visible a folio 18 del expediente, que su representante legal es la señora LEIDY LEANDRA VERNA MURILLO, y si bien, la Comisaría de Familia Nororiental de Pereira, aprobó el acuerdo conciliatorio respecto de la custodia y cuidado personal, en dicha diligencia no fue modificada la representación legal de la menor, en consecuencia, se hace necesario que el poder que se otorgue para el ejercicio del presente medio de control sea otorgado por quien tiene su representación legal.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2435

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	Pa-ovale@hotmail.com
DEMANDADO:	BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA
Dirección electrónica:	N.R.
RADICADO:	66001-33-33-001-2017-00288-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, promovido a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor BERNARDO EMILIO GARCÍA QUIROGA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 25585 del 17 de marzo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado la devolución de lo pago por el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina, el reintegro de los valores girados por concepto de salud y la indexación de dichas sumas.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
CONTRA: BERNARDO EMILIO GARCIA QUIROGA
RADICADO: 66001-33-33-001-2017-00288-00

valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$95.003.455, es decir, 128.8 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

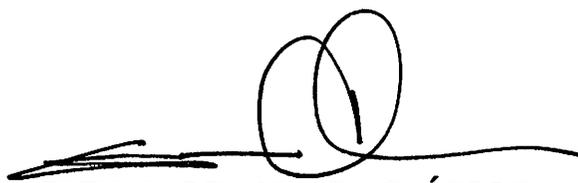
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	WILMAR SALINA MORENO arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	25000-23-42-000-2017-03052-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2493

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILMAR SALINA MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la existencia y configuración del acto administrativo ficto o presunto, por la no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reajuste de indemnización, así como la nulidad del mencionado acto; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar la pensión de invalidez al hoy demandante en calidad de cabo tercero del Ejército Nacional, como consecuencia de su discapacidad psicofísica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMAR SALINA MORENO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 25000-23-42-000-2017-003052-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor WILMAR SALINA MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILMAR SALINA MORENO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 25000-23-42-000-2017-003052-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUÍS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con C.C. No. 6.084.886, y T.P. No. 19454 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2436

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR RUIZ PULIDO
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00830-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDGAR RUIZ PULIDO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0722 del 26 de septiembre de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la prima de navidad, devengada en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, el reconocimiento y pago de las diferencias debidamente indexadas, y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR RUIZ PULIDO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00830-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por EDGAR RUIZ PULIDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR RUIZ PULIDO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00830-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y Tarjeta Profesional No. 219.069 del C.S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2437

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO
Dirección electrónica:	<i>alvarorueda@arcabogados.com</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00833-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2016-74444 del 10 de noviembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo como base un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, la liquidación de la prima de antigüedad sobre el salario reajustado, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la base de liquidación de la asignación de retiro, la indexación de las diferencias, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00833-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00833-00

la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

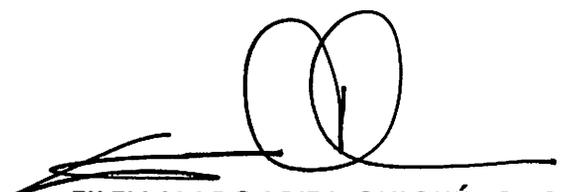
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2440

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY ROJAS RÍOS
Dirección electrónica:	jcjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00840-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY ROJAS RÍOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2017EE6487 del 21 de junio de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de cesantías, por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2015 y el 13 de junio de 2016, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON FREDY ROJAS RÍOS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00840-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JHON FREDY ROJAS RÍOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JHON FREDY ROJAS RÍOS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00840-00

inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

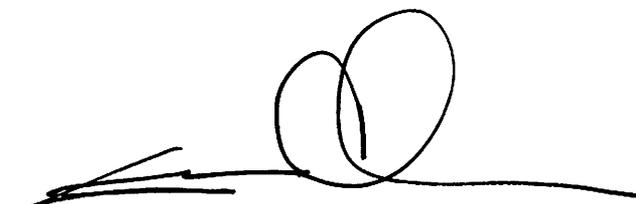
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME CLAROS OME, identificado con cédula de ciudadanía N°. 89.003.124 y Tarjeta Profesional N° 219.070 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO